

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-71/2020

PARTE ERNESTO ALEJANDRO
ACTORA: PRIETO GALLARDO,
DIPUTADO DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

ÓRGANO UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y
RESPONSABLE: DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ
PONENTE: LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAÍZ MIRANDA
GARCÍA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintidós de enero del año dos mil veintiuno.**

Sentencia que **revoca la amonestación pública** impuesta a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo mediante acuerdo dictado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el catorce de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento especial sancionador número **4/2020-PES-CG.**

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Primer acuerdo de requerimiento en el procedimiento especial sancionador 4/2020-PES-CG. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* requirió a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de diputado local en el Estado, para que precisara lo siguiente:¹

a) Si el perfil denominado “Morena Guanajuato” es el perfil oficial del instituto político Morena en Guanajuato.

b) Si realizó la publicación del veintidós de febrero de dos mil veinte en la red social denominada “*Facebook*”, desde el perfil “Morena Guanajuato” o, en su caso, el nombre completo, cargo y domicilio de la persona que lo hizo.

c) De ser el caso, la finalidad de la publicación.

d) Respecto del menor de edad que aparece en la imagen, si contaba con los permisos respectivos de sus padres o tutores y los remitiera a esa autoridad.

e) Por último, realizara las aclaraciones que considerara pertinentes.

1.2. Respuesta a requerimiento. El treinta de noviembre de dos mil veinte, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de diputado local en el Estado, contestó el requerimiento que le hizo la *Unidad Técnica* y manifestó su imposibilidad para dar respuesta a los pedidos por dos razones: la primera, porque consideró que la información solicitada, atendiendo a su contenido, debía requerirse al partido MORENA y no a él como diputado local; y la segunda, porque de forma ambigua e imprecisa se señala una publicación del veintidós de febrero de dos mil veinte y no se le proporcionó la dirección electrónica que le permitiera identificar correctamente la publicación.²

1.3. Segundo acuerdo de requerimiento. Mediante auto de tres de diciembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* consideró no tener cumplido el

¹ Fojas 20 y 21.

² Fojas 28 a 33.

requerimiento aludido, en razón a que no se dio respuesta precisa a cada uno de los cuestionamientos formulados y emitió una segunda solicitud para que, **dentro del plazo de tres días**, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo contestara lo siguiente:³

a) Si realizó la publicación del veintidós de febrero de dos mil veinte en la red social denominada “Facebook”, desde el perfil denominado “Morena Guanajuato” o, en su caso, precisara el nombre completo, cargo y domicilio de la persona que lo hizo, para lo cual se le proporcionó la dirección electrónica <https://www.facebook.com/797771236966967/posts/2616421455101927>, misma que fue objeto de medida cautelar.

b) De ser el caso, la finalidad de la publicación.

c) Respecto del menor de edad que aparece en la imagen, si contaba con los permisos respectivos de sus padres o tutores y los remitiera a esa autoridad.

d) Precisara si el perfil denominado “Morena Guanajuato” de la red social “Facebook” es el perfil oficial del instituto político Morena en Guanajuato.

e) Por último, realizara las aclaraciones que considerara pertinentes.

El referido acuerdo le fue notificado al hoy actor el **nueve de diciembre de dos mil veinte**.⁴

1.4. Contestación al segundo requerimiento. El doce de diciembre de dos mil veinte, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de diputado local en el Estado contestó el requerimiento que le hizo la *Unidad Técnica* y manifestó su imposibilidad para responder a los pedimentos porque el contenido de la dirección electrónica que se le proporcionó ya no estaba disponible.⁵

1.5. Acuerdo de imposición de sanción. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* amonestó públicamente al actor porque no cumplió lo solicitado en el acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinte, **pues consideró extemporánea la contestación presentada el día doce del mismo mes y año**.⁶

³ Fojas 35 y 36.

⁴ Fojas 37 a 42.

⁵ Fojas 43 a 45.

⁶ Fojas 47 y 48.

Dicho acuerdo fue notificado al actor el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.⁷

1.6. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó *juicio ciudadano* en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior, el cual se radicó con el número **TEEG-JPDC-71/2020**.

1.7. Turno. En fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

1.8. Radicación y requerimiento. El once de enero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente y se ordenó realizar requerimientos a la *Unidad Técnica* para su debida integración.

1.9. Cumplimiento a requerimientos y admisión. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron cumplidos los requerimientos hechos a la *Unidad Técnica*, se admitió la demanda de *juicio ciudadano* y se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, dentro del cual sólo se recibió escrito de comparecencia de la autoridad responsable.

1.10. Cierre de instrucción. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por la *Unidad Técnica* dentro de un procedimiento especial

⁷ Fojas 49 a 55.

sancionador que se ventila en el Estado, por medio del cual se impuso una sanción en materia electoral, determinación que es impugnabile ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 31 de la Constitución local; 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁸ de cuyo resultado se advierte que, la demanda es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Es oportuno, ya que el actor se inconformó con el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, emitido por la *Unidad Técnica* dentro del procedimiento especial sancionador **4/2020-PES-CG**, el cual se le notificó el dieciocho de diciembre de dos mil veinte;⁹ por tanto, si presentó su demanda ante este Tribunal a las 23:55 horas del día veintidós de diciembre del mismo año, tal y como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda,¹⁰ resulta oportuna su interposición, pues se hizo dentro del plazo de cinco días hábiles que concede el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁹ Foja 53.

¹⁰ Foja 1.

2.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de diputado local, quien pretende revertir el acuerdo emitido por la *Unidad Técnica* en el que se le impuso una sanción.¹¹

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Aunado a lo anterior, si bien, el acto impugnado es intraprocesal, lo cierto es que causa un gravamen a la parte quejosa que no podría ser reparado en la sentencia definitiva que se emita en el procedimiento especial sancionador relativo al expediente **4/2020-PES-CG**, por lo que se trata de un acto definitivo.

En efecto, los actos intraprocesales pueden considerarse definitivos formal y materialmente, aún y cuando no se hubiese dictado la resolución final en la instancia correspondiente, **cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte accionante**, como en el caso acontece, ya que, en el acuerdo impugnado, se impone una sanción al actor.

Lo anterior, con apoyo en las razones esenciales contenidas en la Jurisprudencia **1/2010**¹² de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”**

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso. El actor controvierte el acuerdo dictado por la *Unidad Técnica* el catorce de diciembre de dos mil veinte dentro del procedimiento sancionador número **4/2020-PES-CG**, en el cual se le impuso una amonestación pública por no haber dado cumplimiento a lo solicitado en el diverso proveído de fecha tres del mismo mes y año.

Inconforme con lo anterior, señala que la determinación de la *Unidad Técnica* es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*, expresando como motivos de agravio los siguientes:

1. No incurrió en desacato ya que, sí dio contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado por la autoridad responsable, por lo que la conducta por la que se le sanciona es inexistente;
2. Se vulneraron los principios de presunción de inocencia y congruencia, pues la sanción no corresponde a la gravedad de la conducta cometida;
3. Se hizo una calificación indebida del contenido del escrito con el cual el actor dio respuesta al requerimiento;
4. La *Unidad Técnica* realizó pronunciamientos y valoraciones de fondo para desvirtuar su respuesta y generar una contestación artificiosa que pruebe en su contra para encuadrarle una responsabilidad; y
5. El acuerdo carece de legalidad pues no existe una norma o disposición que establezca la obligación de responder a un requerimiento de una forma determinada, por lo que se violaron los principios de tipicidad y certeza ya que la conducta imputada no es motivo de sanción.

En ese sentido, por cuestión de método, se hará el análisis conjunto de los agravios de la parte actora, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹³

3.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la sanción que se impuso al actor es conforme a derecho o si, por el contrario, es fundado alguno de los planteamientos de lesión jurídica que expuso, en el entendido que cualquiera de ellos que resulte fundado, hará innecesario el estudio de los restantes, pues no podría variar el sentido de lo que se resuelva.

3.3. La sanción impuesta al actor es infundada ya que la responsable consideró indebidamente su respuesta como extemporánea y no se pronunció sobre los impedimentos expresados para dar cumplimiento a lo solicitado.

Las medidas de apremio constituyen el ejercicio de las facultades otorgadas por el Estado a las y los operadores jurídicos para hacer que se cumplan sus determinaciones y la procedencia de su imposición se genera en el momento en que la persona obligada a cumplir con la determinación no la observa; no obstante, se debe calificar la rebeldía en cada caso concreto, es decir, se debe examinar el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado e incluso si existe alguna razón que justifique el no acatamiento.¹⁴

Al respecto, el último párrafo del artículo 358 de la *Ley electoral local* dispone que los órganos que sustancien el procedimiento sancionador podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones y el diverso ordinal 170 establece un listado de éstos.

Asimismo, el numeral 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* define a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del *Instituto* que sustancien un procedimiento,

¹³ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000 con rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

¹⁴ Argumentos contenidos en la tesis VI.2o.C.696 C, de rubro: “MEDIDA DE APREMIO. SI ESTÁ PROBADA LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL DESACATO, COMO LO ES CUANDO EL BIEN CUYA ENTREGA SE REQUIERE NO ESTÁ EN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL REQUERIDO, SU IMPOSICIÓN RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que se cita como criterio orientador.

en términos del último párrafo del artículo 358 de la *Ley electoral local*, pueden emplear para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, como lo son:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- d) Auxilio de la fuerza pública.

De igual forma, el artículo 71 del reglamento en cita, expone que los medios de apremio pueden ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores.

A su vez, los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* tutelan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, conforme a los cuales toda autoridad debe ajustar su actuar a las disposiciones que norman las atribuciones que la ley le confiere y se deben respetar las garantías del debido proceso, de manera que las personas justiciables conozcan de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos, para asegurar que la aplicación de la ley no sea arbitraria y evitar la indefensión.

En tal sentido, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias.

En este tema, la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”** -la cual se cita como criterio orientador- señala que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta

en una advertencia respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento.

Entonces, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, para que sea legal la aplicación de una medida de apremio, la autoridad debe emitir su mandamiento bajo las condiciones establecidas por los principios de legalidad y certeza jurídica para que las y los gobernados tengan la certeza de que aquél es conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

Así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:

- 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el procedimiento;
- 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal a la persona obligada, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, y
- 3) Se debe calificar la rebeldía en cada caso concreto, es decir, examinar el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado e incluso si existe alguna razón que justifique el no acatamiento.

En el caso concreto, el tres de diciembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica* emitió un acuerdo en el que realizó diversas prevenciones al actor para que en el plazo de tres días las respondiera, con el apercibimiento que, en caso de no proporcionar la información solicitada en la forma y plazo indicados, se haría uso de los medios de apremio previstos en el artículo 170, en relación con el último párrafo del numeral 358, de la *Ley electoral local*, así como el 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, lo cual le fue notificado el **nueve de diciembre de dos mil veinte**.¹⁵

En respuesta, **el doce de diciembre de dos mil veinte**, el actor ingresó un escrito ante la *Unidad Técnica*, en el que manifestó su imposibilidad para

¹⁵ Foja 40.

responder lo solicitado, debido a que la publicación motivo de los cuestionamientos ya no estaba disponible, al no poder acceder al enlace electrónico proporcionado.

Acto que se tiene demostrado con el original del referido escrito aportado por el actor,¹⁶ el cual es coincidente con el que remitió en copia certificada la autoridad responsable, los cuales merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultando útiles para acreditar que el actor si presentó un escrito de respuesta al requerimiento dentro del plazo concedido.¹⁷

En tal sentido, **lo fundado** de los planteamientos de lesión jurídica expresados por el actor, radica en que la *Unidad Técnica* incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica, pues indebidamente en el acuerdo combatido calificó su respuesta como extemporánea cuando no lo es y omitió considerar las razones expresadas sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado, pues al respecto nada se expuso.

En efecto, en el acuerdo impugnado se estableció lo siguiente:

1. En el punto 1 de la cuenta se hace constar que: *“los tres días otorgados al diputado Ernesto Prieto Gallardo, a efecto de que diera cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante auto de fecha tres de diciembre; fueron los días nueve, diez y once de diciembre, lo anterior sin que la persona requerida presentara contestación alguna.”*
2. En el punto II de dicho acuerdo se razona lo siguiente: **“II. Se tiene por no dando cumplimiento a requerimiento.** *Vista la primera cuenta relatada, se tiene al diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por no dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado mediante auto de fecha tres de diciembre.”*
3. En el punto III del acuerdo se señala: **“III. Se hace efectivo el apercibimiento.** *En consonancia con el punto anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 en relación con el último párrafo del artículo 358 ambos de la Ley de Instituciones y*

¹⁶ Fojas 6 a 8.

¹⁷ Fojas 43 a 45.

*Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante auto del tres de diciembre y se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo solicitado mediante el auto referido.”*

4. Finalmente, en el punto IV del acuerdo se menciona: **“IV. Diligencias de investigación.** *Ahora bien, respecto de la segunda cuenta relatada, si bien el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó ante esta autoridad un escrito fuera del plazo concedido...”*

Así las cosas, la conclusión de la autoridad sobre la extemporaneidad de la respuesta es incorrecta, pues obra en autos constancia de que la notificación del requerimiento aludido le fue practicada al accionante el día **nueve de diciembre de dos mil veinte**,¹⁸ por lo que el plazo de tres días otorgado debió computarse de la siguiente manera:¹⁹

Notificación	Inicio y primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día y fin del plazo
09/12/2020	10/12/2020	11/12/2020	12/12/2020

Por tanto, no es verdad que el plazo para responder a las prevenciones hechas en el acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinte transcurriera durante los días nueve, diez y once de diciembre de dos mil veinte como se asentó en la cuenta, pues la notificación se practicó el día nueve, de manera que la notificación surtió efectos el mismo día y consecuentemente el plazo de tres días concedido comenzó a correr el día diez y concluyó el día doce del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, que señala que las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos el mismo día en que se practican y los plazos si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁸ Conforme a las constancias que obran a fojas 37 a 42 del expediente y merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

¹⁹ Lo anterior, en el supuesto más benéfico para la autoridad responsable de que en el procedimiento especial sancionador se computarán todos los días y horas como hábiles, ya que no se cuenta con la fecha en que el mismo inició, para determinar si fue antes del comienzo del proceso electoral o posterior, en términos del artículo 357, último párrafo de la *Ley electoral local*.

Asimismo, en el acuerdo impugnado la *Unidad Técnica* no señaló nada respecto a las razones dadas por el actor como impedimento para atender a lo solicitado, con lo que omitió pronunciarse sobre la rebeldía de su conducta procesal y, en su caso, determinar si existía o no alguna causa que justificara el no acatamiento de lo solicitado y dar una respuesta a ello debidamente fundada y motivada, antes de proceder a la imposición de cualquier sanción.

En consecuencia, los conceptos de agravio analizados resultan fundados y suficientes para revocar la amonestación pública que se le impuso a la parte actora, por lo que, al haber alcanzado el fin pretendido, resulta innecesario analizar el resto de los demás motivos de disenso.

Finalmente, a efecto de restituir al actor en el derecho político-electoral vulnerado, se ordena remitir a la responsable copia certificada de la presente resolución, para que se agregue al expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **4/2020-PES-CG**.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **revoca** la sanción impuesta al actor en el acuerdo controvertido, en los términos precisados en el apartado **3.3** de la resolución.

Notifíquese mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial y por medio de los estrados de este Tribunal a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando, en todos los supuestos, copia certificada de la resolución.

Adicionalmente, se ordena remitir a la responsable copia certificada de la resolución, para que se agregue al expediente del procedimiento especial sancionador **4/2020-PES-CG**.

De igual forma, **publíquese** la determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre. - Doy Fe.

María Dolores López Loza

Magistrada Presidenta

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre

Secretario General en funciones